

Asunto: El C. Diputado Fernando Álvarez Monje presenta iniciativa con carácter de Decreto para someter a consideración del Pleno la siguiente iniciativa con carácter de Decreto que reforma a la Ley Estatal de Salud vigente, ya que con la misma se robustecerá la vigilancia sanitaria.

#### H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PRESENTE.

Quien suscribe, FERNANDO ÁLVAREZ MONJE, en mi carácter de Diputado a la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como por el artículo 167 fracción I de la Ley Órganica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, acudo ante este Honorable Cuerpo Colegiado para someter a consideración del Pleno la siguiente iniciativa con carácter de Decreto que reforma a la Ley Estatal de Salud vigente, ya que con la misma se robustecerá la vigilancia sanitaria Lo anterior, al tenor de la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El derecho a la protección de la salud, previsto en el artículo 4º, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su homólogo consagrado en el artículo 155 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, es un derecho humano de naturaleza prestacional, es decir, el Estado tiene la obligación de realizar acciones tendientes a la salvaguarda de la salud poblacional. Éste deber encuentra también su sustento en las numerosas normas nacionales e



internacionales que defienden y consolidan el derecho de la persona humana a vivir en un medio ambiente sano, para el efectivo cumplimiento de la normatividad en materia de protección a la salud, el Estado se encuentra sujeto a la obligación de fortalecer la misma, la cual está constituida en atención a dos enfoques: una adecuada prestación y supervisión de la asistencia médica, y la protección contra riesgos sanitarios, todo ello bajo los principios de universalidad y progresividad.

En ese sentido, el principio de progresividad establece que el Estado tiene la obligación positiva de ampliar el espectro de alcance y proyección de la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible para lograr su plena efectividad, lo que se traduce en que el legislador queda vinculado a ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos, y el aplicador de las normas queda constreñido a interpretarlas de manera que se amplíen en lo jurídicamente posible.

Por otro lado, es importante destacar que la protección contra riesgos sanitarios, es la actividad primigenia del Estado en materia del derecho a la salud, pues a través de sus acciones de regulación, control y fomento sanitario inicia el proceso de cuidado integral de la salud, proporcionando un ambiente adecuado que cuente con las condiciones necesarias para un correcto desarrollo de la personalidad.

No obstante, para estar en posibilidad de atender de manera efectiva las necesidades que se manifiesten dentro del Estado respecto al rubro de vigilancia sanitaria, resulta indispensable la actualización de la Ley Estatal de Salud considerando la participación de los expertos en la materia, y con ello minimizar los



riesgos a la salud que se presentan dentro de la entidad con una acertada vigilancia sanitaria, que permitirá dar garantía a la población de que se están llevando a cabo las acciones necesarias para la protección de su salud.

Aunado a lo anterior, no debe pasar desapercibido que la Ley Estatal de Salud vigente, la cual fuera publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 14 de abril de 2012, no cumple con los estándares de la dinámica social que se vive en la comunidad chihuahuense, existiendo lagunas jurídicas que impiden el desempeño regular de las funciones de la Autoridad Sanitaria cuyas repercusiones en la salud de la ciudadanía son graves, pues en observancia al principio de legalidad consagrado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado, lo que supone que la legislación debe ser suficientemente clara y completa, conteniendo las medidas integrales de protección a la salud y efectivos mecanismos jurídicos de defensa para los particulares.

En este orden de ideas, se observa que en el artículo 249 de la citada ley, se establece que la apertura de establecimientos industriales, comerciales o de servicio, así como el cambio de propietario, de razón o denominación social y de ubicación o domicilio, estarán sujetos a previa autorización de la autoridad sanitaria y que dichos cambios deberán ser notificados en un plazo no mayor de 30 días a partir de la fecha en que se hubiesen realizado, lo que prevé una hipótesis jurídica demasiado amplia ya que el sujeto pasivo de esta relación jurídica son todos los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, lo que es innecesario, ya



que no todos los establecimientos revisten un riesgo sanitario, es decir, los establecimientos de atención médica, hospitalaria insumos para la salud y demás ya están regulados por la Federación por revestir el mayor riesgo, al Estado le corresponde en el marco de sus competencias regular los establecimientos que por su naturaleza revistan un riesgo sanitario menor, los que se detallan en el listado que contiene la misma ley estatal de salud, de la misma manera la autoridad no solo emite autorizaciones, sino que en caso de establecimientos con bajo riesgo sanitario, solo se requiere un aviso de funcionamiento.

En relación con la amplitud de las figuras jurídicas que permea en la Ley, y que se observa de la lectura de los artículos del 264 al 266, Capítulo V, que establecen los pormenores respecto a la facultad de vigilancia sanitaria del Estado respecto a las construcciones, se reforman dichos preceptos para el efecto de limitar los la competencia del Estado respecto a las construcciones, toda vez que actualmente se incluye todo tipo de construcciones sin diferenciar ni especificar que deben de ser únicamente respecto a aquellas construcciones de establecimientos destinados a los giros contemplados como salubridad local por la misma Ley, aclarando debidamente su alcance.

En el artículo 286 se reforma la disposición relativa al servicio público de agua potable, pues en el texto actual no se establece la obligación a los encargados de los sistemas de abastecimiento de agua potable ni a los particulares que distribuyen agua potable en pipas de dar aviso de funcionamiento, en el caso de los primeros, y licencia sanitaria, en el caso de los segundos, ante la Autoridad Sanitaria, lo que



obstaculiza la vigilancia respecto a estos giros al no contar con la información detallada de dichas personas, ya sean físicas o morales, que realizan estas actividades; asimismo se toma en cuenta para la diferenciación de trámites respecto de uno u otro tipo de servicios que los sistemas de abastecimiento de agua potable en muchos casos, son grupos de vecinos que potabilizan el agua de sus comunidades, lo que hacen de forma honoraria, por lo que no son personas jurídicas y sería difícil que se reúnan los requisitos para emitir una licencia sanitaria, pero por cuestiones prácticas, no se puede sancionar la falta de licencia o negarla si no reúne los requisitos legales y dejar sin agua a una comunidad, por lo que es más conveniente expedir un Aviso de Funcionamiento e incluir el sistema de abastecimiento en el padrón y realizar visitas periódicas de verificación.

Por otra parte, en el artículo 295 que determina que es lo que se entiende por establos, granjas, caballerizas y establecimientos similares, se sugiere eliminar la expresión establecimientos similares, y sustituirla por centros de acopio de leche cruda, para estar en completa armonía con el principio de facultades expresas que debe imperar en el ejercicio de la función pública, para lo cual la autoridad debe contar con la facultad específica para realizar el acto administrativo, por lo tanto, en este caso es necesario que se señale el giro que la autoridad está regulando y vigilando para legalmente poder emitir sus actos, recordando que al ser sancionables estas conductas se hace exigible la figura de la tipicidad a la materia administrativa.



Respecto al artículo 302, se propone añadir en el texto del referido precepto el requisito de la Tarjeta de Control Sanitario para poder realizar las funciones de instructor de natación y salvavidas, ello con la intención de profesionalizar dichas actividades con la finalidad de prevenir accidentes fatales, recordando que la ley estatal de salud incluye la prevención de accidentes como facultad de la Secretaria de Salud a través de la COESPRIS-CHIH., para llevar un padrón de estos prestadores de servicios.

Adicionalmente y por último, se recomienda precisar los requisitos sanitarios de funcionamiento a los establecimientos de carácter privado con fines educativos que deseen incorporarse a la Secretaría de Educación Pública, lo anterior en respuesta a la problemática de que dichos establecimientos no cuentan con las condiciones necesarias para la atención de menores, por lo que se les aplicaría una regulación especial en el reglamento de esta Ley.

Dado lo anteriormente expuesto, se considera relevante la reforma a la Ley Estatal de Salud vigente, ya que con la misma se robustecerá la vigilancia sanitaria, permitiendo a la Autoridad sanitaria enfocarse en la revisión de las actividades desplegadas por los particulares, en las cuales realmente se desprenda un riesgo para la salud de la población, así como corregir los vicios de legalidad que se deriven de los actos de las Autoridades señaladas.

Por las razones expuestas, someto a consideración de ese Honorable Congreso, el siguiente proyecto de:



#### **DECRETO**

ARTÍCULO ÚNICO. - SE REFORMAN los artículos 3 apartado B, fracciones I, IV y IX; 27 en su tercer párrafo; 229, 249 en su primer párrafo; nombre del Capítulo II perteneciente al Título Decimocuarto; 252 en su primer párrafo; 262; 264, 265 y 266; 274 en su primer y segundo párrafo; 275; nombre del Capítulo X perteneciente al Título Decimocuarto; 282, 295; 296; 297; 298; 302 en su segundo párrafo; 303; 305; 306; 308 en su fracción I; 314; 317 en su segundo párrafo; 318; 319 en su primer párrafo; 325; 327 en su último párrafo; 339 en su cuarto párrafo; 356 en su segundo párrafo; 356 primer párrafo; 359; 360; nombre del Capítulo IV perteneciente al Título Decimoctavo; 383 fracción I; 390; 391; 392; 393; 394; 396; 397; 398; 399 en sus fracciones I, II y III; 401 en su primer y segundo párrafo; 402 en su primer, segundo, y cuarto párrafo; 405 en su primer párrafo; 406; y 410 en su primer párrafo.

SE DEROGAN las fracciones XV y, XVIII dentro del Apartado B, del artículo 3; así como los siguientes artículos 267 al 271 del Capítulo V perteneciente al Título Decimocuarto; 299 al 301 del Capítulo XI perteneciente al Título Decimocuarto; 312; 322 y 323 del Capítulo XIX perteneciente al Título Decimocuarto; 331; 339 a 344; 389 al 395; y 403.

SE ADICIONAN la fracción IV al artículo 4; la fracción IV, un noveno, octavo y décimo párrafo al artículo 399; un segundo párrafo a los artículos 124, un tercer párrafo del artículo 274, segundo y tercer párrafo del artículo 286; 318, 342, 401 y 410; un segundo y tercer párrafo al artículo 286, un tercer y cuarto párrafo al artículo 274; 359 Bis; segundo párrafo del artículo 386; un segundo párrafo del artículo 398;



3en las fracciones IV, V, VI, VII del artículo 399; en la fracciones I, II, III, y VI del artículo 401; 402 bis; 405 bis; 406 bis; 406 ter; 406 Quater; 406 quinquies; 406 sexies; 406 septies; el título decimonoveno, capitulos I, II, III, IV, V y VI; 411; 412; 413; 414; 415; 416; 417; 418; 419; 420; 421; 422; 423; 424; 425; 426; 427; 428; 429; 430; 431; 432; 433; 434; 435; 436; 437; todos de la Ley Estatal de Salud, para quedar redactado en los siguientes términos:

DICE	Debe decir
Artículo 3. En los términos de los	Artículo 3. En los términos de los
artículos Tercero y Décimo Tercero, de	artículos Tercero y Décimo Tercero, de
la Ley General de Salud, y de esta	la Ley General de Salud, y de esta
Ley, corresponde al Estado, por	Ley, corresponde al Estado, por
conducto de la Secretaría de Salud: A)	conducto de la Secretaría de Salud: A)
En materia de salubridad general:	En materia de salubridad general:
I. La atención médica, preferentemente	I. La atención médica, preferentemente
en beneficio de grupos vulnerables.	en beneficio de grupos vulnerables.
II. La atención materno-infantil.	II. La atención materno-infantil.
III. La salud visual.	III. La salud visual.
IV. La salud auditiva.	IV. La salud auditiva.
V. La salud reproductiva.	V. La salud reproductiva.
VI. La salud mental.	VI. La salud mental.



VII. Las prácticas tradicionales para el cuidado de la salud.

VIII. La organización, coordinación y vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud.

IX. La promoción de la formación de recursos humanos para la salud.

X. La coordinación de la investigación para la salud y el control de ésta en los seres humanos.

XI. La información relativa a las condiciones, recursos y servicios de salud.

XII. La educación para la salud.

XIII. La prevención, orientación, control y vigilancia en materia de nutrición, enfermedades respiratorias, enfermedades cardiovasculares y aquellas atribuibles al tabaquismo.

XIV. La prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre.

XV. La salud ocupacional y el saneamiento básico.

VII. Las prácticas tradicionales para el cuidado de la salud.

VIII. La organización, coordinación y vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud.

IX. La promoción de la formación de recursos humanos para la salud.

X. La coordinación de la investigación para la salud y el control de ésta en los seres humanos.

XI. La información relativa a las condiciones, recursos y servicios de salud.

XII. La educación para la salud.

XIII. La prevención, orientación, control y vigilancia en materia de nutrición, enfermedades respiratorias, enfermedades cardiovasculares y aquellas atribuibles al tabaquismo.

XIV. La prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre.

XV. La salud ocupacional y el

saneamiento básico.



XVI. La prevención y el control de enfermedades transmisibles.

XVII. La prevención y el control de enfermedades no transmisibles y accidentes.

XVIII. Los cuidados paliativos.

XIX. La prevención de la discapacidad y la rehabilitación de las personas con discapacidad.

XX. La asistencia social.

XXI. El programa para la atención de las adicciones.

XXII. El control sanitario de cadáveres de seres humanos.

XXIII. La participación con las autoridades federales en el desarrollo de los programas contra las adicciones.

XXIV. La prevención del consumo de narcóticos, atención a las adicciones y persecución de los delitos contra la salud, en los términos del artículo 474 de la Ley General de Salud.

XXV. Las demás que señalen otros ordenamientos legales, con relación a la materia, así como los acuerdos de

XVI. La prevención y el control de enfermedades transmisibles.

XVII. La prevención y el control de enfermedades no transmisibles y accidentes.

XVIII. Los cuidados paliativos.

XIX. La prevención de la discapacidad y la rehabilitación de las personas con discapacidad.

XX. La asistencia social.

XXI. El programa para la atención de las adicciones.

XXII. El control sanitario de cadáveres de seres humanos.

XXIII. La participación con las autoridades federales en el desarrollo de los programas contra las adicciones.

XXIV. La prevención del consumo de narcóticos, atención a las adicciones y persecución de los delitos contra la salud, en los términos del artículo 474 de la Ley General de Salud.

XXV. Las demás que señalen otros ordenamientos legales, con relación a la materia, así como los acuerdos de



coordinación que se establezcan, de conformidad con el párrafo tercero del Artículo 4o., de la Constitución General de la República.

- B) En materia de salubridad local: La regulación, control y fomento sanitario de:
- I. Establecimientos industriales,
   fabriles y aquellos donde tenga acceso
   el público en general.
- II. Los expendios de alimentos,bebidas alcohólicas y no alcohólicas.
- III. Mercados y centros de abastos.
- IV. Construcciones, excepto las de los establecimientos de salud.
- V. Funerarias, crematorios y panteones.
- VI. Limpieza pública.
- VII. Rastros.
- VIII. Agua potable y alcantarillado.
- IX. Establos, granjas, caballerizas y establecimientos similares.
- X. Centros de reinserción social.
- XI. Baños públicos y albercas.
- XII. Centros de reunión y espectáculos.
- XIII. Gimnasios.

coordinación que se establezcan, de conformidad con el párrafo tercero del Artículo 4o., de la Constitución General de la República.

- B) En materia de salubridad local: La regulación, control y fomento sanitario de
- I. Establecimientos sujetos de salubridad local.
- II. Los expendios de alimentos, bebidas alcohólicas y no alcohólicas.
- III. Mercados y centros de abastos.
- IV. Centros de atención infantil
- V. Funerarias, crematorios y panteones.
- VI. Limpieza pública.
- VII. Rastros.
- VIII. Agua potable y alcantarillado.
- IX. Establos, granjas, caballerizas y centros de acopio de leche cruda.
- X. Centros de reinserción social.
- XI. Baños públicos y albercas.
- XII. Centros de reunión y espectáculos.
- XIII. Gimnasios.



XIV. Establecimientos dedicados a la	
prestación de servicios, tales como	
peluquerías, salones de belleza o de	
masaje.	

XV. Establecimientos dedicados a la prestación de servicios de estacionamiento y similares.

XVI. Establecimientos de hospedaje.

XVII. Establecimientos dedicados a realizar tatuajes y perforaciones.

XVIII. Transporte municipal y estatal.

XIX. Gasolineras.

XX. Ropa usada.

XXI. Tintorerías y lavanderías.

XXII. Las demás materias que determinen esta Ley y otras disposiciones aplicables.

XIV. Establecimientos dedicados a la prestación de servicios, tales como peluquerías, salones de belleza o de masaje.

XV. Se deroga.

XVI. Establecimientos de hospedaje.

XVII. Establecimientos dedicados a realizar tatuajes y perforaciones.

XVIII. Se deroga.

XIX. Gasolineras.

XX. Ropa usada.

XXI. Tintorerías y lavanderías.

XXII. Las demás materias que determinen esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 4. Son autoridades sanitarias estatales:

I. El Ejecutivo del Estado.

II. La Secretaría de Salud del Estado, que en lo sucesivo se denominará la Secretaría. Artículo 4. Son autoridades sanitarias estatales:

I. El Ejecutivo del Estado.

II. La Secretaría de Salud del Estado, que en lo sucesivo se denominará la Secretaría.



III. Los Ayuntamientos, en los términos
de los acuerdos que celebren con el
Ejecutivo del Estado, de conformidad
con esta Ley y demás disposiciones
aplicables.

III. Los Ayuntamientos, en los términos de los acuerdos que celebren con el Ejecutivo del Estado, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables.

IV. El órgano desconcentrado denominado Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Chihuahua.

Artículo 124. Queda prohibida la descarga de aguas residuales o de contaminantes en cualquier cuerpo de agua superficial o subterránea, destinada para el consumo humano.

Artículo 124. Queda prohibida la descarga de aguas residuales o de contaminantes en cualquier cuerpo de agua superficial o subterránea, destinada para el consumo humano.

Los establecimientos industriales, fabriles y de extracción de materia prima deberán dar cumplimiento de valores y parámetros de descarga de aguas residuales que al efecto dispongan las normas correspondientes.

Artículo 229. La internación y salida de cadáveres del territorio nacional, sólo

Artículo 229. La internación y salida de cadáveres del territorio nacional, sólo



podrán realizarse mediante autorización de la Secretaría de Salud Federal o por orden de la autoridad judicial o del Ministerio Público, de conformidad con la Ley General de Salud.

En el caso del traslado de cadáveres entre Entidades Federativas, se requerirá dar aviso a la autoridad sanitaria competente del lugar en donde se haya expedido el certificado de defunción.

La Secretaría coadyuvará con la autoridad sanitaria federal, de acuerdo a las normas aplicables y los convenios de coordinación que para tal efecto se celebren.

CAPÍTULO II

DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 252. Se consideran
establecimientos los locales y sus
instalaciones, sus dependencias y
anexos, cubiertos o descubiertos, sean

podrán realizarse mediante autorización de la Secretaría de Salud Federal o por orden de la autoridad judicial o del Ministerio Público, de conformidad con la Ley General de Salud.

En el caso del traslado de cadáveres entre Entidades Federativas, se requerirá dar aviso a la autoridad sanitaria competente del lugar en donde se haya expedido el certificado de defunción.

El traslado de cadáveres entre poblaciones en el Estado de Chihuahua requerirá la expedición de una licencia sanitaria, que expedirá la autoridad sanitaria a solicitud del particular.

CAPÍTULO II

ESTABLECIMIENTOS SUJETOS DE SALUBRIDAD LOCAL.

Artículo 252. Se consideran dentro de este capítulo los establecimientos,



fijos o semifijos, en los que se desarrollen las actividades y servicios sujetos al ejercicio del control sanitario.

En los aspectos sanitarios, los establecimientos deberán cumplir con las disposiciones de esta Ley, así como las demás disposiciones legales aplicables.

locales y sus instalaciones, sus dependencias y anexos, cubiertos o descubiertos, sean fijos o semifijos, en los que se desarrollen las actividades y servicios sujetos al ejercicio del control sanitario.

En los aspectos sanitarios, los establecimientos deberán cumplir con las disposiciones de esta Ley, así como las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 262. Los mercados y centros de abasto estarán bajo la vigilancia de la autoridad sanitaria, la que comprobará que se observen las normas jurídico-sanitarias.

Artículo 262. Los mercados y centros de abasto deberán dar aviso de funcionamiento a la autoridad sanitaria y estarán bajo la vigilancia de ésta, la que comprobará que se observen las normas jurídico-sanitarias.

#### CAPÍTULO V

DE LAS CONSTRUCCIONES

Artículo 264. Se entiende por construcción, toda edificación o local y su reconstrucción, modificación o adaptación.

#### CAPÍTULO V

CENTROS DE ATENCIÓN INFANTIL

Artículo 264. Los establecimientos que se destinen a la enseñanza y aprendizaje en general, así como aquellos dedicados a la educación temprana de infantes en edad no escolar, que pertenezcan al sector



privado, deberán tramitar previo a su
funcionamiento, Licencia Sanitaria;
asimismo, cuando pretendan
incorporarse a las autoridades
sanitarias de Educación Pública,
deberán tramitar Constancia de No
Inconveniente emitida por la Autoridad
Sanitaria, para lo cual se deberá contar
con infraestructura adecuada del
inmueble que se destinara para la
institución educativa, en los términos
del reglamento respectivo
Artículo 265. Se emitirá una
Constancia de No Inconveniente a la
institución educativa que reúna los
requisitos de infraestructura sanitaria y
de prevención de accidentes necesaria
por el término indispensable para que
se incorpore al sistema educativo
nacional.
Artículo 266. En caso de no
incorporarse al sistema educativo
nacional a través de los
procedimientos correspondientes ante
las autoridades sanitarias de
Educación Pública, dicho



# legales sanitarios, para su establecimiento únicamente requerirá autorización. contar con su Licencia Sanitaria. Artículo 267. Cuando un edificio o Artículo 267. Derogado

al público, deberá contar con agua	
corriente y demás instalaciones que	
establezcan los reglamentos y otras	
disposiciones aplicables	
Artículo 268. Toda construcción estará	
a cargo de un responsable, quien	
deberá tramitar la autorización	

local, por su uso o servicio esté abierto

Artículo 268. Derogado

deberá tramitar la autorización sanitaria; así mismo, dará aviso de la terminación de la obra a la autoridad sanitaria, quien vigilará el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos, normas técnicas aplicables y especificaciones aprobadas en el proyecto.

Artículo 269. Las construcciones podrán dedicarse al uso para el cual fueron edificadas, previa autorización que extienda la autoridad sanitaria, la que se otorgará una vez que se haya verificado el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y normas técnicas

Artículo 269. Derogado

aplicables, además de las



especificaciones del proyecto	
aprobado.	
Artículo 270. Las construcciones	Artículo 270. Derogado
deberán ser verificadas por la	
autoridad sanitaria, quien podrá	
ordenar las obras y medidas	
necesarias para que se ejecuten en	
condiciones higiénicas y de seguridad,	
en los términos de esta Ley, sus	
reglamentos y normas técnicas	
aplicables.	
Artículo 271. Cuando los edificios,	Artículo 271. Derogado
construcciones o terrenos presenten	
un peligro por su insalubridad e	
inseguridad, la autoridad sanitaria	
aplicará las medidas de seguridad que	
correspondan. En última instancia, la	
autoridad sanitaria podrá ejecutar u	
ordenar la ejecución de las obras que	
estime pertinentes por su urgencia,	
con cargo al propietario del	
establecimiento	
Artículo 274. Para establecer un	Artículo 274. Para establecer un
panteón se requiere constancia de no	panteón se requiere tramitar aviso de
inconveniente expedida por la	funcionamiento y constancia de no
autoridad sanitaria, quien la otorgará	inconveniente expedida por la



después de oír la opinión del Ayuntamiento correspondiente y de la Junta Central de Agua y Saneamiento

del Estado.

Deberá contar con un responsable sanitario.

Para la actividad de funerarias y crematorios es indispensable el aviso de funcionamiento de la autoridad sanitaria.

autoridad sanitaria, quien la otorgará después de oír la opinión del Ayuntamiento correspondiente y de la Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado.

Para la actividad de funerarias y crematorios es indispensable contar con licencia sanitaria y responsable sanitario.

Los vehículos destinados al servicio de las funerarias y crematorios para el traslado de cadáveres o restos, ya sean humanos o animales, deberán tramitar su propia licencia sanitaria, con independencia de los trámites que deban realizar los establecimientos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 275. Se entiende por limpieza el servicio que, en forma regular y eficiente, se destine a la recolección y tratamiento de basura, independientemente de la persona

Artículo 275. Se entiende por limpieza el servicio que, en forma regular y eficiente, se destine a la recolección y tratamiento de basura, independientemente de la persona física, moral o entidad pública que lo



	<u> </u>
física, moral o entidad pública que lo	preste; misma que deberá dar aviso de
preste.	funcionamiento ante la autoridad
	sanitaria para poder realizar los
	servicios descritos en el presente
	artículo.
Artículo 282. Se entiende por rastro, el	Artículo 282. Se entiende rastro, el
lugar dedicado a la matanza de	lugar dedicado a la matanza de
animales, cuya carne se destine al	animales, cuya carne se destine para
consumo público.	consumo público. Para establecer un
	rastro o matadero se requiere dar
	aviso de funcionamiento a la autoridad
	sanitaria y contar con un responsable
	sanitario.
Artículo 286. El Ejecutivo del Estado y	Artículo 286. El Ejecutivo del Estado y
los Ayuntamientos, de conformidad	los Ayuntamientos, de conformidad
con la legislación aplicable, procurarán	con la legislación aplicable, procurarán
que las poblaciones tengan el servicio	que las poblaciones tengan el servicio
público de agua potable y	público de agua potable y
alcantarillado.	alcantarillado.
	Los encargados de los sistemas de
	abastecimiento de agua potable
	deberán presentar aviso de
	funcionamiento a la autoridad sanitaria.
	Los particulares que deseen distribuir
	agua potable en pipas deberán tramitar



	licencia sanitaria a cada uno de los
	vehículos destinados a tal servicio.
CAPÍTULO X	CAPÍTULO X
ESTABLOS, GRANJAS,	ESTABLOS, GRANJAS,
CABALLERIZAS Y	CABALLERIZAS Y CENTROS DE
ESTABLECIMIENTOS SIMILARES	ACOPIO DE LECHE CRUDA
Artículo 295. Se entiende por establos,	
granjas, caballerizas y	Artículo 295. Se entiende por establos,
establecimientos similares, a todos	granjas, caballerizas, a todos aquellos
aquellos lugares dedicados a la cría,	lugares dedicados a la cría,
reproducción, mejoramiento y	reproducción, mejoramiento,
explotación de especies animales que	explotación de especies animales, y
están a cargo de particulares, mismos	por centros de acopio de leche cruda
que deberán observar lo dispuesto en	los establecimientos dedicados a la
la normatividad aplicable	reunión de leche cruda para su
	posterior entrega a las plantas
	procesadoras, que estén a cargo de
	particulares, mismos que deberán
	observar lo dispuesto en la
	normatividad aplicable.
Artículo 296. Los establos, granjas,	Artículo 296. Los establos, granjas,
caballerizas y establecimientos	caballerizas y centros de acopio de
similares no deberán estar dentro de	leche cruda no deberán estar dentro
las poblaciones, y los que actualmente	de las poblaciones, y los que
se encuentren en esas circunstancias,	actualmente se encuentren en esas
	circunstancias, deberán salir en el



deberán salir en el plazo que fije la	plazo que fije la autoridad sanitaria
autoridad sanitaria competente.	competente.
Artículo 297. Para el funcionamiento	Artículo 297. Para el funcionamiento
de los lugares a que se refiere este	de los lugares a que se refiere este
Capítulo, se requiere cumplir con las	capítulo, se requiere cumplir con las
condiciones y requisitos sanitarios para	condiciones y requisitos sanitarios para
la expedición de la constancia de no	la expedición de la licencia sanitaria,
inconveniente y la obtención de	previa opinión de la autoridad
licencia sanitaria, previa opinión de la	municipal respecto a su ubicación.
autoridad municipal respecto a su	
ubicación.	
Artículo 298. Las condiciones	Artículo 298. Las condiciones
sanitarias que deban reunir los	sanitarias que deban reunir los
establos, granjas, caballerizas y los	establos, granjas, caballerizas y
establecimientos similares, serán	centros de acopio de leche cruda,
fijadas por los ordenamientos legales	serán fijadas por los ordenamientos
correspondientes.	legales correspondientes.
CAPÍTULO XII	CAPÍTULO XII
BAÑOS PÚBLICOS, ALBERCAS Y	BAÑOS PÚBLICOS, ALBERCAS Y
SIMILARES	SIMILARES
Artículo 302. Se consideran baños	Artículo 302. Se consideran baños
públicos y albercas, aquellos lugares o	públicos y albercas, aquellos lugares o
establecimientos destinados a utilizar	establecimientos destinados a utilizar
el agua para el aseo corporal, el	el agua para el aseo corporal, el
deporte de natación, con fines de	deporte de natación, con fines de



recreación y esparcimiento, o para el uso medicinal, bajo la forma de baño y al que puede concurrir el público.

recreación y esparcimiento, o para el uso medicinal, bajo la forma de baño y al que puede concurrir el público.

Los instructores que impartan enseñanza o práctica de natación, deberán acreditar conocimientos de primeros auxilios y Reanimación Cardiopulmonar Básica.

Los instructores que impartan enseñanza o práctica de natación, así como los salvavidas en los centros de recreación y esparcimiento, deberán contar con tarjeta de control sanitario, para lo cual deberán acreditar conocimientos de primeros auxilios y reanimación cardiopulmonar básica.

Artículo 303. Los baños públicos y albercas, para brindar el servicio al público, deberán contar con licencia expedida por la autoridad competente, previa constancia de no inconveniente emitida por la Secretaría.

Artículo 303. Los baños públicos y albercas, para brindar el servicio al público, deberán dar aviso de funcionamiento a la autoridad sanitaria.

Artículo 306. Los establecimientos a que se refiere el presente Capítulo, para su funcionamiento deberán contar con licencia expedida por la autoridad competente, previa constancia de no inconveniente emitida por la

Artículo 306. Los establecimientos a que se refiere el presente Capítulo, para su funcionamiento deberán contar con licencia sanitaria expedida por la autoridad competente.



### Secretaría, en cumplimiento a lo

Secretaría, en cumplimiento a lo	
dispuesto en esta Ley, Reglamentos y	
las normas correspondientes.	
Artículo 308. El propietario de los	Artículo 308. El propietario de los
gimnasios, deberá:	gimnasios, deberá:
I. Dar aviso de funcionamiento a la	I. Tramitar licencia sanitaria.
Secretaría.	II. Registrar un responsable sanitario
II. Registrar un responsable sanitario	que establezca la pertinencia y
que establezca la pertinencia y	cuidado de las rutinas físicas para
cuidado de las rutinas físicas para	evitar daños a la salud, quien deberá
evitar daños a la salud, quien deberá	contar con título profesional en el área
contar con título profesional en el área	de la educación física o medicina en
de la educación física o medicina en	rehabilitación. Será responsable de
rehabilitación. Será responsable de	capacitar y supervisar a los
capacitar y supervisar a los	instructores. El responsable deberá
instructores. El responsable deberá	exigir el certificado de salud expedido
exigir el certificado de salud expedido	por un médico con título profesional
por un médico con título profesional	acreditado, a la persona que va a
acreditado, a la persona que va a	ejercitarse con la finalidad de conocer
ejercitarse con la finalidad de conocer	su condición física.
su condición física.	
Artículo 312. La Secretaría, en	Artículo 312. Derogado
ejercicio de sus facultades, será la	
autoridad competente para expedir la	
constancia de no inconveniente para la	



operación de estos centros y	
supervisar su operación.	
Artículo 314. Para el funcionamiento	Artículo 314. Para el funcionamiento
de estos establecimientos se deberá	de estos establecimientos se deberá
obtener constancia de no	obtener licencia sanitaria por parte de
inconveniente por parte de la	la Secretaría y cumplir con lo
Secretaría y cumplir con lo establecido	establecido en esta ley, sus
en esta Ley, sus reglamentos y normas	reglamentos y normas técnicas
técnicas correspondientes.	correspondientes.
Artículo 317. La Secretaría, por falta de	Artículo 317. La Secretaría, por falta de
higiene o incumplimiento de las	higiene o incumplimiento de las
disposiciones establecidas en esta Ley	disposiciones establecidas en esta Ley
o sus reglamentos o normas, podrá	o sus reglamentos o normas, podrá
ordenar la aplicación de medidas de	ordenar la aplicación de medidas de
seguridad o, en su caso, la aplicación	seguridad o, en su caso, la aplicación
de una sanción administrativa.	de una sanción administrativa.
Para la operación de estos	Para la operación de estos
establecimientos, se requiere	establecimientos, se requiere dar aviso
constancia de no inconveniente	de funcionamiento ante la autoridad
emitida por la Secretaría.	sanitaria.
CAPÍTULO XVIII	CAPÍTULO XVIII
ESTABLECIMIENTOS DE TATUAJES	ESTABLECIMIENTOS DE TATUAJES
Y/O PERFORACIONES	Y/O PERFORACIONES
Artículo 318. Se entiende por	Artículo 318. Se entiende por
establecimientos de tatuajes y/o	establecimientos de tatuajes y/o
L	<u></u>



perforaciones, a los lugares que
prestan el servicio con la finalidad de
realizar un grabado permanente en la
piel humana y/o perforaciones
corporales. Todos los establecimientos
a que se refiere el presente capítulo
deberán dar aviso de funcionamiento a
la autoridad sanitaria.
Artículo 322. Derogado
Artículo 323.Derogado
Artículo 325. Las gasolineras deberán
dar aviso de funcionamiento a la
autoridad sanitaria y contar con las
instalaciones de seguridad y sanitarias
que establezca el reglamento



disposiciones legales aplicables y esta misma Ley.

Artículo 327. Las autorizaciones sanitarias podrán ser:

- I. Licencias.
- II. Permisos.
- III. Tarjetas de control.

Así mismo, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables, la Secretaría podrá requerir como actos administrativos el simple aviso y/o la emisión de constancia de no inconveniente para el funcionamiento de establecimientos, según corresponda.

En caso de incumplimiento a lo establecido en esta Ley, la Ley General de Salud, sus reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas, y demás disposiciones aplicables, las autorizaciones serán revocadas.

Se requerirá realizar el procedimiento de modificación a la autorización en razón de cambio de domicilio, correspondiente y otras disposiciones legales aplicables y esta misma Ley.

Artículo 327. Las autorizaciones sanitarias podrán ser:

- I. Licencias.
- II. Permisos.
- III. Tarjetas de control.

Así mismo, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables, la Secretaría podrá requerir como actos administrativos el simple aviso y/o la emisión de constancia de no inconveniente para el funcionamiento de establecimientos, según corresponda.

En caso de incumplimiento a lo establecido en esta Ley, la Ley General de Salud, sus reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas, y demás disposiciones aplicables, las autorizaciones serán revocadas.

Se requerirá realizar el procedimiento de modificación a la autorización en



propietario, giro, denominación o razón social. La autoridad sanitaria competente llevará el control y registro de estas autorizaciones.

razón de cambio de domicilio, propietario, giro, denominación o razón social. La autoridad sanitaria competente llevará el control y registro de estas autorizaciones

La autoridad sanitaria competente llevará el control y registro de estas autorizaciones mediante su inscripción, especificando el movimiento registrado, ya sea baja o modificación en el padrón estatal de establecimientos.

Artículo 331. Requieren de licencia sanitaria:

I. Los establecimientos industriales,

II. Las construcciones.

comerciales y de servicio.

III. Los demás casos que se señalen en esta Ley y otras disposiciones aplicables

Las construcciones y demás obras que se realicen en los establecimientos de salud, públicos y privados, se sujetarán a las disposiciones de la Ley General Artículo 331. Derogado



de Salud y las normas y reglamentos	
que al efecto se expidan.	

Artículo 339. En los casos a los que se refiere el artículo 337 de esta Ley, con excepción del previsto en la fracción XII, la Secretaría deberá citar al interesado a una audiencia para que éste ofrezca pruebas y alegue lo que a su derecho convenga. En la notificación que se hará personalmente al interesado, se le hará saber la causa que motive el procedimiento, el lugar, día y hora de celebración de la audiencia, el derecho que tiene para ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés convenga, así como el apercibimiento de que si no comparece sin justa causa, las resoluciones se dictarán tomando en cuenta sólo las constancias del expediente. Si no se encontrare el interesado, se le dejará cita de espera para el día siguiente y si no estuviese presente, se entenderá la diligencia con cualquier persona que trabaje en el lugar. La audiencia se celebrará dentro de un plazo no menor

Artículo 339. Derogado



de cinco días hábiles, contados a partir	
del día siguiente de la notificación.	
Artículo 340. La audiencia se celebrará	Artículo 340. Derogado
el día y hora señalados, con o sin la	
asistencia del interesado. En este	
último caso, se deberá dar cuenta con	
la copia de la notificación que se haya	
hecho.	
Artículo 341. La celebración de la	Artículo 341. Derogado
audiencia podrá diferirse, por una sola	
vez, cuando lo solicite el interesado	
por una causa debidamente justificada,	
a juicio de la autoridad sanitaria que	
instruya el procedimiento	
Artículo 342. La Secretaría emitirá la	Artículo 342. Derogado
resolución que corresponda al concluir	
la audiencia o dentro de los cinco días	
hábiles siguientes, la cual se notificará	
personalmente al interesado	
Artículo 343. La resolución de	Artículo 343. Derogado
revocación surtirá efectos, en su caso,	
de clausura definitiva, prohibición de	
venta, de uso o de ejercicio de las	
actividades a que se refiera la	
autorización revocada.	<u>,</u>
han the second of the second o	



Artículo 344. En la tramitación del	Artículo 344. Derogado
procedimiento administrativo contenido	J
en este Capítulo, se aplicará	
supletoriamente el Código de	
Procedimientos Civiles del Estado.	
Artículo 355. Las verificaciones podrán	Artículo 355. Las verificaciones podrán
ser ordinarias y extraordinarias. Las	ser ordinarias y extraordinarias. Las
primeras, se efectuarán en días y	primeras, se efectuarán en días y
horas hábiles y, las segundas, en	horas hábiles y, las segundas, en
cualquier tiempo.	cualquier tiempo.
Para los efectos de esta Ley,	Para los efectos de esta Ley, tratándose
tratándose de establecimientos	de los establecimientos señalados
industriales, comerciales o de	como salubridad local, se considerarán
servicios, se considerarán horas	horas hábiles las de su funcionamiento
hábiles las de su funcionamiento	habitual.
habitual.	
Artículo 356. Los verificadores, en el	Artículo 356. Los verificadores, en el
ejercicio de sus funciones, tendrán	ejercicio de sus funciones, tendrán
libre acceso a los edificios,	libre acceso a los edificios y
establecimientos comerciales,	establecimientos a que hace referencia
industriales, de servicio y, en general,	esta Ley.
a todos los lugares a que hace	
referencia esta Ley.	Los propietarios, responsables,
	encargados u ocupantes de
	establecimientos o conductores de los



Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos o conductores de los transportes objeto de verificación, estarán obligados a permitir el acceso y a dar facilidades e informes a los verificadores, para el desarrollo de su labor.

transportes objeto de verificación, estarán obligados a permitir el acceso y a dar facilidades e informes a los verificadores, para el desarrollo de su labor.

Artículo 359. La recolección de muestras se efectuará con sujeción a las disposiciones establecidas por la Ley General de Salud, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 359. La recolección de muestras se efectuará con sujeción a las siguientes reglas:

- Se observarán las formalidades y requisitos exigidos para las visitas de verificación;
- II. La toma de muestras podrá
  realizarse en cualquiera de las etapas
  del proceso, pero deberán tomarse del
  mismo lote, producción o recipiente,
  procediéndose a identificar las
  muestras en envases que puedan ser
  cerrados y sellados;
- III. Se obtendrán tres muestras del producto. Una de ellas se dejará en poder de la persona con quien se entienda la diligencia para su análisis particular; otra muestra quedará en



poder de la misma persona a disposición de la autoridad sanitaria y tendrá el carácter de muestra testigo; la última será enviada por la autoridad sanitaria al laboratorio autorizado y habilitado por ésta, para su análisis oficial:

IV. El resultado del análisis oficial se notificará al interesado o titular de la autorización sanitaria de que se trate, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la toma de muestras;

V. En caso de desacuerdo con el resultado que se haya notificado, el interesado lo podrá impugnar dentro de un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación del análisis oficial. Transcurrido este plazo sin que se haya impugnado el resultado del análisis oficial, éste quedará firme y la autoridad sanitaria procederá conforme a la fracción VII de este artículo, según corresponda;

VI. Con la impugnación a que se refiere la fracción anterior, el



interesado deberá acompañar el original del análisis particular que se hubiere practicado a la muestra que haya sido dejada en poder de la persona con quien se entendió la diligencia de muestreo, así como en su caso, la muestra testigo. Sin el cumplimiento de este requisito no se dará trámite a la impugnación y el resultado del análisis oficial quedará firme;

VII. La impugnación presentada en los términos de las fracciones anteriores dará lugar a que el interesado, a su cuenta y cargo, solicite a la autoridad sanitaria, el análisis de la muestra testigo en un laboratorio que la misma señale; en el caso de insumos médicos el análisis se deberá realizar en un laboratorio autorizado como laboratorio de control analítico auxiliar de la regulación sanitaria. El resultado del análisis de la muestra testigo será el que en definitiva acredite si el producto en cuestión reúne o no los requisitos y especificaciones sanitarios exigidos, y

VIII. El resultado de los análisis de la



muestra testigo, se notificará al interesado o titular de la autorización sanitaria de que se trate, en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo, telefax, o por cualquier otro medio por el que se pueda comprobar fehacientemente la recepción de los mismos y, en caso de que el producto reúna los requisitos y especificaciones requeridos, la autoridad sanitaria procederá a otorgar la autorización que se haya solicitado, o a ordenar el levantamiento de la medida de seguridad que se hubiera ejecutado, según corresponda. Si el resultado a que se refiere la fracción anterior comprueba que el producto no satisface los requisitos y especificaciones sanitarios, la autoridad sanitaria procederá a dictar y ejecutar las medidas de seguridad sanitarias que procedan o a confirmar las que se hubieren ejecutado, a imponer las sanciones que correspondan y a negar o revocar, en



su caso, la autorización de que se trate.

Si la diligencia se practica en un establecimiento que no sea donde se fabrica o produce el producto no sea el establecimiento del titular del registro, el verificado está obligado a enviar, en condiciones adecuadas de conservación, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la toma de muestras, copia del acta de verificación que consigne el muestreo realizado, así como las muestras que quedaron en poder de la persona con quien se entendió la diligencia, a efecto de que tenga la oportunidad de realizar los análisis particulares y, en su caso, impugnar el resultado del análisis oficial, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de resultados.

En este caso, el titular podrá inconformarse, solicitando sea realizado el análisis de la muestra testigo. El depositario de la muestra será testigo responsable solidario con



el titular, si no conserva la muestra citada.

El procedimiento de muestreo no impide que la Secretaría dicte y ejecute las medidas de seguridad sanitarias que procedan, en cuyo caso se asentará en el acta de verificación las que se hubieren ejecutado y los productos que comprenda. Artículo 359 Bis. En el caso de toma de muestras de productos perecederos deberá conservarse en condiciones óptimas para evitar su descomposición, su análisis deberá iniciarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la hora en que se recogieron. El resultado del análisis se notificará en forma personal al interesado dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que se hizo la verificación. El particular podrá impugnar el resultado del análisis en un plazo de tres días contados a partir de la notificación, en cuyo caso se



procederá en los términos de las fracciones VI y VII del artículo anterior. Transcurrido este plazo, sin que se haya impugnado el resultado del análisis oficial, éste quedará firme. En el caso de los productos recogidos en procedimientos de muestreo o verificación, sólo los laboratorios autorizados o habilitados por la Secretaría para tal efecto podrán determinar por medio de los análisis practicados, si tales productos reúnen o no sus especificaciones.

## TÍTULO DECIMOSÉPTIMO DE LA PUBLICIDAD CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 360. De acuerdo con la Ley
General de Salud, con el fin de
proteger la salud pública, es
competencia de la Secretaría
coadyuvar en la regulación de la
publicidad que se refiera a la salud, al
tratamiento de las enfermedades, a la
rehabilitación de las personas con
discapacidad, al ejercicio de las

### TÍTULO DECIMOSÉPTIMO DE LA PUBLICIDAD CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 360. Con el fin de proteger la salud pública, es competencia de las autoridades sanitarias, la regulación de la publicidad que se refiera a los establecimientos de salubridad local a que se refiere esta Ley aplicando, en su caso, los procedimientos contemplados en esta Ley y demás disposiciones aplicables.



disciplinas para la salud, a las bebidas alcohólicas, bebidas no alcohólicas con azúcar y a los productos y servicios a que se reflere esta Ley aplicando, en su caso, los procedimientos establecidos en la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables.

Artículo 383. Procederá la clausura temporal o definitiva, parcial o total, según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento, en los siguientes casos:

- I. Cuando los establecimientos a que se refiere el artículo 331 de esta Ley carezcan de la correspondiente licencia sanitaria, autorización o, en su caso, aviso de funcionamiento.
- II. Cuando el peligro de contagio de las personas se origine por la violación reiterada de los preceptos de esta Ley y de las disposiciones que de ella emanen, constituyendo rebeldía a

Artículo 383. Procederá la clausura temporal o definitiva, parcial o total, según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento, en los siguientes casos:

- I. Cuando los establecimientos carezcan de la correspondiente licencia sanitaria, autorización o, en su caso, aviso de funcionamiento
- II. Cuando el peligro de contagio de las personas se origine por la violación reiterada de los preceptos de esta Ley y de las disposiciones que de ella emanen, constituyendo rebeldía a



cumplir los requerimientos y disposiciones de la autoridad sanitaria.

cumplir los requerimientos y disposiciones de la autoridad sanitaria.

- III. Cuando después de la reapertura de un establecimiento, local, fábrica, construcción o edificio, por motivo de suspensión de trabajos o actividades, o clausura temporal, las actividades que en él se realicen sigan constituyendo un peligro para la salud.
- III. Cuando después de la reapertura de un establecimiento, local, fábrica, construcción o edificio, por motivo de suspensión de trabajos o actividades, o clausura temporal, las actividades que en él se realicen sigan constituyendo un peligro para la salud.
- IV. Cuando por la peligrosidad de las actividades que se realicen o por la naturaleza del establecimiento, local, fábrica, construcción o edificio de que se trate, sea necesario proteger la salud de la población.
- IV. Cuando por la peligrosidad de las actividades que se realicen o por la naturaleza del establecimiento, local, fábrica, construcción o edificio de que se trate, sea necesario proteger la salud de la población.
- V. Cuando se viole una suspensión o se utilice el producto asegurado.
- V. Cuando se viole una suspensión o se utilice el producto asegurado.

Artículo 390. Turnada el acta de verificación, se citará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, para que dentro de un plazo no menor de cinco días, ni

Artículo 390. El procedimiento administrativo de sanción iniciará con la citación que la autoridad sanitaria emita al particular, a efecto de



mayor de treinta, comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime procedentes, en relación con los hechos asentados en el acta de verificación.

informarle que está siendo sujeto a dicho procedimiento.

El particular deberá comparecer de forma personal, por medio de su representante legal o por escrito en la fecha y hora que se fije en el citatorio y podrá exponer lo que a su derecho e interés convenga y podrá aportar, en su caso, las pruebas con que cuente.

La fecha de la celebración de la comparecencia deberá fijarse en un plazo no menor de cinco y no mayor de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del citatorio.

Artículo 391. El cómputo de los plazos que señalen para el cumplimiento de disposiciones sanitarias, se hará entendiendo los días como naturales, con las excepciones que esta Ley establezca.

Artículo 391. En la comparecencia a que se refiere el artículo anterior se oirá al particular y se proveerá lo conducente para el desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas, en caso de no comparecer personalmente o por escrito, precluirá su derecho y no podrá ofrecer y



	desahogar pruebas, declarándose cerrada la instrucción.
Artículo 393. En caso de que el presunto infractor no compareciera	Artículo 393. El cómputo de los plazos que señalen para el cumplimiento de
dentro del plazo fijado en el artículo 390, se procederá a dictar, en rebeldía,	disposiciones sanitarias, se hará entendiendo los días como hábiles,
la resolución definitiva y notificarla personalmente.	con las excepciones que esta Ley establezca.

**ECONÓMICO.** Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto correspondiente.

**D A D O** en la modalidad de acceso remoto o virtual de Sesiones del Poder Legislativo del Estado, a 21 de agosto del año dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE:

DIP. FERNANDØ ÁLVAREZ MONJE